



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01991-00.

ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA AUDOR.

ACCIONADA: UNIDAD MEDICA ONCOLOGIA ONCOLIFE IPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MARIA ESPERANZA AUDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.648 es madre cabeza de hogar, se encuentra afiliada al régimen contributivo en CAPITAL SALUD EPS, a raíz de unos dolores estomacales, le fue diagnosticado un tumor cancerígeno, por lo cual le realizaron una biopsia determinando metástasis, razón por la que luego de ser valorada por su especialista le ordenó exámenes, restándole *“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX Cod. Ref. 879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL) Cod. Ref: 879420”*, no obstante, pese a ser solicitados en reiteradas oportunidades ante ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., no han sido realizados causando un detrimento en su salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., con carácter de urgencia, le practique los exámenes pendientes: *“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX Cod. Ref. 879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL) Cod. Ref: 879420”* ordenados por su médico tratante.

Solicitó como MEDIDA PROVISIONAL ordenarse a ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., con carácter de urgencia, le practique los exámenes pendientes: *“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX Cod. Ref. 879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL) Cod. Ref: 879420”*, a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 9 de diciembre, accedió a la misma al encontrar que la actora se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., que de forma inmediata autorice, entregue y/o practique a la accionante los exámenes antes descritos, a fin de poder empezar con su tratamiento – quimioterapias, conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, lo cual debida ser acreditado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de diciembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, informó que respecto de la programación de servicios, para el día 13 de diciembre recibió confirmación por parte de la IPS ONCOLIFE, para prestar el servicio requerido para el día miércoles 29 de diciembre del año 2021 a las 11:40 am, en la Carrera 47 No. 94-06, produciendo de esta manera un hecho superado.

En su orden, El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que sobre el servicio de salud denominado como *“TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE TORAX, TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS” solicitado por el accionante, está incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”*. Así como *“Los procedimientos de QUIMIOTERAPIA, están incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, luego solicito su desvinculación de toda responsabilidad, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su conducta.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la prevalencia del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, así como de la oportunidad en la atención de salud, la atención integral y la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de la salud y se dictan otras disposiciones. Resalto la atención integral del cáncer en Colombia, del servicio farmacéutico y luego propuso la falta de legitimación en la cusa por pasiva solicitando su desvinculación.

A su turno, **IPS CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, allegó escrito de contestación de la acción de tutela, empero la misma se dirige al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, lo cual corresponde a diferentes partes, de manera que no dio contestación adecuada a la presente acción a pesar de estar debidamente enterada.

Finalmente, la accionada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGIA ONCOLIFE IPS SAS.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida y salud de la accionante por parte de la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., y de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno*

restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Prestación de servicios de salud oncológicos

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

*En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)” (Subrayas fuera del original)*

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la

persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en vista que ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., no le ha practicado los exámenes pendientes, con carácter de urgencia: *“TOMOGRAMIA COMPUTADA DE TORAX Cod. Ref. 879301 y TOMOGRAMIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL) Cod. Ref: 879420”* ordenados por su médico tratante.

Al respecto, la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., no emitió pronunciamiento alguno, y la EPS de la accionante CAPITAL SALUD, informó que, respecto de la programación de servicios, para el día 13 de diciembre recibió confirmación por parte de la IPS ONCOLIFE, para prestar el servicio requerido para el miércoles 29 de diciembre del año 2021 a las 11:40 am, en la Carrera 47 No. 94-06.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS inició trámites tendientes a la atención en salud de la accionante, no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica ruinosa, como es el cáncer que la aqueja, de manera que obstante una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS proceda a brindar el tratamiento integral en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*, de lo cual se concluye que la accionada debe suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados, para la recuperación del estado de salud de la actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica el despacho en la medida provisional ordenada a la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., consistente en que de forma inmediata autorice, entregue y/o practique a la accionante los siguientes exámenes y tratamientos para tratar su dolencia de “CANCER INTESTINAL – “DIAGNOSTICO – OMENECTOMIA PARCIAL – EXTENSO COMPROMISO POR ADENOCARCINOMA CON RASGOS MICROCAPILARES- METASICO” – TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAZ cod.Ref.879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL) cod. REF: 879420, a fin de poder empezar con el tratamiento (QUIMIOTERAPIAS) conforme la orden médica para garantizar su salud tendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

Empero, en vista que se advierte la negativa sobre el cumplimiento de la anterior orden, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA ESPERANZA AUDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.648, se ordenará al Representante Legal de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sean practicados los exámenes de: “...TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAZ cod.Ref.879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL”, a fin de tratar su dolencia de: “CANCER INTESTINAL – “DIAGNOSTICO – OMENECTOMIA PARCIAL – EXTENSO COMPROMISO POR ADENOCARCINOMA CON RASGOS MICROCAPILARES- METASICO”, ya sea en la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. o en otra IPS de su red de servicios.

Además de ello, le sea garantizado a la accionante el **tratamiento integral** que requiere conforme al diagnóstico de CANCER INTESTINAL, a fin de poder empezar con el tratamiento (QUIMIOTERAPIAS) conforme la orden médica para garantizar su salud tendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA ESPERANZA AUDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.648, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sean practicados los exámenes de: “...TOMOGRAFIA COMPUTADA

DE TORAZ cod.Ref.879301 y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMENTOTAL”, a fin de tratar su dolencia de: “CANCER INTESTINAL – “DIAGNOSTICO – OMENECTOMIA PARCIAL – EXTENSO COMPROMISO POR ADENOCARCINOMA CON RASGOS MICROCAPILARES- METASICO”, ya sea en la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. o en otra IPS de su red de servicios., a fin de poder empezar con el tratamiento (QUIMIOTERAPIAS) al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita, todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la señora **MARIA ESPERANZA AUDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.648, en razón a la enfermedad que le aqueja, que son aquí objeto de solicitud de amparo, y que le sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada, a efectos del restablecimiento de su salud y mejorar sus condiciones de vida, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional no sólo por su condición de adulta mayor sino por la enfermedad catastrófica que padece.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e15514605b25824908f3996ccf3f7cd5ad1fada0cf81af1c2624ad27125fbb

Documento generado en 16/12/2021 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>